

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de septiembre de 1990

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles

(90/647/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo negociado entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 9 de diciembre de 1988 y vigente con carácter provisional a partir del 1 de enero de 1989, según lo dispuesto en la Decisión 88/656/CEE ⁽¹⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo a nombrar a la persona autorizada para firmar el Acuerdo arriba mencionado con objeto de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

V. SACCOMANDI

⁽¹⁾ DO n° L 380 de 31. 12. 1988, p. 1.

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA

por otra,

DESEOSOS de fomentar, con vistas a una cooperación permanente y en condiciones que garanticen una seguridad completa en los intercambios, el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», y la República Popular de China, en lo sucesivo denominada «China».

DECIDIDOS a tener en cuenta, en la mayor medida posible, los graves problemas económicos y sociales que se plantean actualmente en la industria textil, tanto en los países importadores como en los exportadores, y, en particular, a eliminar los riesgos reales de perturbación del mercado de la Comunidad y los riesgos reales de perturbación del comercio textil de China,

VISTO el Acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles, en lo sucesivo denominado «Acuerdo de Ginebra», y en particular su artículo 4, así como las condiciones estipuladas en el Protocolo de prórroga del Acuerdo,

VISTO el Acuerdo de cooperación comercial y económica entre la Comunidad y China,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA:

QUIENES HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

I. Disposiciones generales

Artículo 1

Las Partes reconocen y confirman que, sin perjuicio de sus derechos y obligaciones con arreglo al Acuerdo de cooperación comercial y económica entre la Comunidad y China, la realización de sus intercambios mutuos de productos textiles se regirá por lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 2

1. El comercio de los productos textiles enumerados en el Anexo I originarios de las Partes Contratantes quedará liberalizado durante la vigencia del presente Acuerdo, en las condiciones que en el mismo se establecen.

2. El comercio de los productos textiles enumerados en el Anexo II y originarios de las Partes Contratantes quedará afectado por el presente Acuerdo solamente a efectos de la aplicación de las disposiciones que hagan referencia explícita a dicho Anexo.

3. A reserva de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Comunidad se compromete, en lo que se refiere a los productos enumerados en el Anexo I, a suspender la aplicación de las restricciones cuantitativas a la importación actualmente vigentes y a no introducir nuevas restricciones cuantitativas al amparo del artículo 3 del Acuerdo de Ginebra.

4. Quedan prohibidas las medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo I.

II. Acuerdos para las exportaciones a la Comunidad

Artículo 3

1. Para cada año civil, China conviene en establecer y mantener límites cuantitativos a sus exportaciones a la Comunidad con arreglo al Anexo III. Tales exportaciones estarán sometidas al sistema de doble control especificado en el Protocolo A.

2. Al administrar los límites cuantitativos mencionados en el apartado 1, China velará por que la industria textil comunitaria se beneficie de la utilización de dichos límites.

En particular, en lo que se refiere a las categorías 2, 3 y 37, China se compromete a reservar, prioritariamente, un 50 % de los límites cuantitativos correspondientes para los usuarios industriales durante ciento quince días, a contar desde el 1 de enero de cada año. A tal efecto, se tendrán en cuenta los contratos celebrados con la industria durante el período correspondiente.

3. Para facilitar la aplicación de estas disposiciones, la Comunidad entregará todos los años a las autoridades chinas competentes, antes de finalizar el año, una relación de las industrias de fabricación y transformación interesadas y, si es posible, del volumen de productos solicitado para cada firma. A tal efecto, se invita a las firmas de que se trate a ponerse directamente en contacto con los organismos chinos pertinentes antes del 15 de febrero del año siguiente, para dar a conocer sus intenciones de compra.

Artículo 4

1. Las importaciones en la Comunidad de productos textiles regulados por el presente Acuerdo no se someterán a los límites cuantitativos fijados en el Anexo III siempre que su destino declarado sea su reexportación fuera de la Comunidad en el estado en que se encuentren o previo perfeccionamiento, en el marco del régimen administrativo de control existente en la Comunidad.

No obstante, el despacho a consumo de productos importados en las condiciones anteriormente mencionadas quedará subordinado a la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades chinas y de un certificado de origen, con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo A.

2. Si las autoridades comunitarias comprobaran que se han imputado productos textiles importados a uno de los límites cuantitativos fijados en el presente Acuerdo, pero que, a continuación, dichos productos han sido reexportados fuera de la Comunidad, las autoridades competentes informarán a las autoridades chinas, en el plazo de cuatro semanas, de las cantidades de que se trate y autorizarán la importación de cantidades idénticas de los mismos productos, sin imputarlas al límite cuantitativo fijado en aplicación del presente Acuerdo para el año en curso o el año siguiente.

3. Las exportaciones de tejidos de fabricación artesanal hechos en telares accionados con la mano o el pie, de prendas de vestir u otros artículos confeccionados manualmente a partir de dichos tejidos y de productos de artesanía del folklore tradicional no estarán sometidas a límites cuantita-

tivos, siempre que estos productos cumplan las condiciones establecidas en el Protocolo B.

4. China y la Comunidad reconocen el carácter especial y distintivo de los productos textiles que se reimporten en la Comunidad después de haber experimentado una transformación en China.

Dichas reimportaciones no estarán sometidas a los límites cuantitativos establecidos en el Anexo III cuando estén sometidas a las disposiciones particulares establecidas en el Protocolo E, siempre que se efectúen con arreglo a la normativa sobre perfeccionamiento económico pasivo vigente en la Comunidad.

Artículo 5

1. Para cada categoría de productos, se autorizará, en cualquiera de los años de aplicación del Acuerdo, la utilización por anticipado de una fracción del límite cuantitativo fijado para el año de aplicación siguiente, hasta un 5 % del límite cuantitativo fijado para el año de aplicación en curso.

Dichas entregas anticipadas se deducirán de los límites cuantitativos correspondientes fijados para el siguiente año de aplicación del Acuerdo.

2. Para cada categoría de productos, se autorizará el traslado al límite cuantitativo correspondiente al año de aplicación siguiente de aquellas cantidades no utilizadas en cualquier año de aplicación del Acuerdo, hasta un 7 % del límite cuantitativo fijado para el año de aplicación en curso.

3. Las transferencias de productos entre las categorías del grupo I únicamente podrán efectuarse de acuerdo con las modalidades siguientes:

- se autorizarán las transferencias entre las categorías 2 y 3 y de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 hasta un máximo del 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
- se autorizarán las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 hasta un máximo del 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

Las transferencias de productos a las distintas categorías de los grupos II y III podrán efectuarse a partir de una o más categorías de los grupos I, II y III hasta un máximo del 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

4. En el Anexo I del presente Acuerdo figura el cuadro de equivalencias aplicable a dichas transferencias.

5. El incremento de una categoría de productos debido a la aplicación acumulada de las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 durante un año de aplicación del Acuerdo no deberá ser superior al 17 %.

6. El recurso, en su caso, a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 deberá ser previamente notificado por las autoridades de China.

Artículo 6

1. China podrá someter a límites cuantitativos las exportaciones de los productos textiles no enumerados en el Anexo III del presente Acuerdo, en las condiciones fijadas en los apartados siguientes.

2. Si la Comunidad comprobare, en el marco del régimen de control administrativo establecido, que el nivel de las importaciones de productos de una categoría determinada no enumerada en el Anexo III originarios de China supera, respecto del volumen total de los productos de dicha categoría importados de cualquier país en la Comunidad durante el año anterior:

- el 5 % para las categorías de productos del grupo II,
- el 10 % para las categorías de productos del grupo III,

podrá solicitar la apertura de consultas, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 16 del presente Acuerdo, con objeto de llegar a un acuerdo sobre el nivel de limitación adecuado para los productos pertenecientes a dicha categoría.

La Comunidad autorizará la importación de los productos de dicha categoría expedidos en China con anterioridad a la fecha de presentación de la petición de consultas.

3. En tanto no se adopte una solución mutuamente satisfactoria, China se compromete a limitar las exportaciones de los productos de la categoría de que se trate a la Comunidad o a las regiones del mercado comunitario indicadas por esta última durante un período provisional de tres meses a partir de la fecha en que se presente la petición de consultas. Dicho límite provisional se fijará en la mayor de las dos cantidades siguientes: el 25 % del nivel alcanzado por las importaciones en el año civil anterior a aquél durante el cual las importaciones hayan rebasado el nivel obtenido por aplicación de la fórmula definida en el apartado 2 y hayan motivado la petición de consultas, o el 25 % del nivel obtenido por aplicación de la fórmula definida en el apartado 2.

4. Si, en el plazo previsto en el artículo 16 del Acuerdo, las Partes no pudieren llegar a una solución satisfactoria en las mencionadas consultas, la Comunidad tendrá derecho a establecer un límite cuantitativo definitivo cuyo nivel anual no sea inferior al mayor de los dos siguientes: el obtenido por aplicación de la fórmula definida en el apartado 2, o el 106 % del nivel alcanzado por las importaciones en el año civil anterior a aquél durante el cual las importaciones hayan rebasado el nivel obtenido por aplicación de la fórmula definida en el apartado 2 y hayan motivado la petición de consultas.

El nivel anual fijado de esta forma se revisará al alza, tras consultas celebradas con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 16, con el fin de cumplir las condiciones previstas en el apartado 2, si la evolución de las importaciones totales del producto de que se trate en la Comunidad lo hiciera necesario.

5. Los límites establecidos en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 o 4 no podrán ser inferiores, en ningún caso, al nivel de 1988 de las importaciones de productos de la misma categoría originarios de China.

6. La Comunidad podrá, asimismo, fijar límites cuantitativos a nivel regional, de acuerdo con las disposiciones del Protocolo C.

7. El índice de incremento anual de los límites cuantitativos introducidos en virtud del presente artículo se determinará con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo D.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando los porcentajes contemplados en el apartado 2 se alcancen como consecuencia de una disminución de las importaciones totales en la Comunidad, y no de un incremento de las exportaciones de productos originarios de China.

9. Si se aplicare lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, China se compromete a expedir licencias de exportación para los productos regulados por contratos celebrados antes del establecimiento del límite cuantitativo, hasta el nivel del límite cuantitativo fijado.

10. En tanto no se comuniquen las estadísticas mencionadas en el apartado 6 del artículo 15, será aplicable lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, tomando como base las estadísticas anuales previamente comunicadas por la Comunidad.

11. Las disposiciones del presente Acuerdo que se refieran a las exportaciones de productos sometidos a los límites fijados en el Anexo III se aplicarán, asimismo, a los productos para los que se establezcan límites cuantitativos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 7

1. China y la Comunidad convienen en cooperar plenamente para evitar que las disposiciones del presente Acuerdo sean eludidas por el juego del transbordo, la desviación o cualquier otro medio.

2. Cuando, como consecuencia de las investigaciones realizadas con arreglo a los procedimientos dispuestos en el Protocolo A, la información de que disponga la Comunidad demuestre que productos originarios de China sujetos a los límites cuantitativos fijados en el presente Acuerdo hayan sido transbordados, desviados o importados en la Comunidad por cualquier otro medio, eludiendo las disposiciones del presente Acuerdo, la Comunidad podrá solicitar la apertura de consultas, con arreglo al procedimiento definido en el artículo 16, con objeto de llegar a un acuerdo para reajustar de modo equivalente los límites cuantitativos correspondientes fijados por el presente Acuerdo.

3. En tanto no se llegue a un resultado en las consultas mencionadas en el apartado 2, China adoptará, con carácter cautelar y a instancia de la Comunidad, las medidas necesarias para garantizar que puedan efectuarse los reajustes de los límites cuantitativos que se convengan en las consultas mencionadas en el apartado 2 para el ejercicio contingentario durante el cual se haya presentado la solicitud de consulta con arreglo al apartado 2, o para el año siguiente si se hubiere cerrado el contingente correspondiente al año en curso, siempre que se haya probado claramente la infracción.

4. Si las consultas no permitieren a las Partes hallar una solución satisfactoria en el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 16, y siempre que se haya probado claramente la infracción, la Comunidad estará autorizada a deducir de los límites cuantitativos fijados por el presente Acuerdo cantidades equivalentes a los productos originarios de China.

Artículo 8

1. China procurará escalonar las exportaciones de productos textiles regulados por el presente Acuerdo de la forma más regular posible a lo largo del año, habida cuenta, en particular, de los factores estacionales.

2. En caso de producirse una concentración excesiva de importaciones de cualquiera de los productos pertenecientes a una categoría sometida, en virtud del presente Acuerdo, a límites cuantitativos, la Comunidad podrá solicitar la apertura de consultas, de conformidad con el procedimiento definido en el artículo 16, con vistas a remediar tal situación.

Artículo 9

En caso de denuncia del presente Acuerdo con arreglo a lo establecido en el apartado 3 del artículo 20, los límites cuantitativos establecidos en el Anexo III se reducirán de forma proporcional.

Artículo 10

1. Las fracciones de los límites cuantitativos fijados en el Anexo III que no sean utilizadas en una región de la Comunidad podrán ser asignadas de nuevo a otra región, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la Comunidad.

La Comunidad se compromete a estudiar atentamente y responder en un plazo de cuatro semanas a cualquier solicitud de nueva asignación presentada por China. En caso de acuerdo sobre tal nueva asignación, seguirán siendo aplicables al nivel fijado al realizar la asignación inicial las tolerancias definidas en el artículo 5.

2. Después del 1 de junio de cada año de aplicación del Acuerdo, China, previa notificación a la Comunidad, podrá transferir las cantidades que no hayan sido utilizadas de los contingentes regionales de un límite cuantitativo de la Comunidad, establecido en el Anexo III, a los contingentes del mismo límite correspondientes a otras regiones de la Comunidad, siempre que del contingente regional del que proceda la transferencia se haya utilizado menos de un 80 %, y hasta los siguientes porcentajes máximos del contingente al que se haga la transferencia:

- el 4 % en el primer año de aplicación del Acuerdo;
- el 8 % en el segundo año de aplicación del Acuerdo;
- el 16 % en el tercer año de aplicación del Acuerdo.

El porcentaje correspondiente al cuarto año de aplicación del Acuerdo se fijará tras la celebración de consultas entre las Partes.

3. Si se estimare que en una región de la Comunidad se requieren entregas suplementarias, la Comunidad podrá autorizar la importación de cantidades superiores a las fijadas en el Anexo III, siempre que las medidas adoptadas en aplicación del apartado 2 resulten insuficientes para hacer frente a dichas necesidades.

Artículo 11

1. China se compromete a adoptar las medidas necesarias para hacer posible la exportación de las cantidades mínimas anuales establecidas en el Anexo IV de los productos enumerados en dicho Anexo. Las Partes examinarán anualmente las posibilidades de incrementar dichas cantidades en función de las necesidades de la industria comunitaria y de las posibilidades exportadoras de China.

2. Al administrar las exportaciones de los productos a que hace referencia el apartado 1, China se compromete a acoger favorablemente, teniendo en cuenta sus posibilidades de exportación, las peticiones de la industria textil comunitaria con vistas a satisfacer sus necesidades.

A tal efecto, la Comunidad podrá remitir a las autoridades chinas, antes de finalizar cada año, la relación de las industrias de fabricación y de transformación interesadas y, si es posible, el volumen de productos solicitado por cada una de las firmas.

3. Las Partes contratantes acuerdan que las transacciones de los productos enumerados en el Anexo IV se efectúen de conformidad con los artículos 8 y 9 del Acuerdo de cooperación comercial y económica, teniendo en cuenta la práctica del mercado y los flujos habituales de los intercambios comerciales.

III. Importaciones en China*Artículo 12*

1. En compensación por las facilidades concedidas para la exportación de los productos textiles chinos a la Comunidad, China fomentará y facilitará la importación en sus mercados de los productos textiles de origen comunitario enumerados en los Anexos I y II. A tal efecto, China tomará las medidas necesarias para evitar que se agudice, y reducir si fuera posible, durante el período de aplicación del Acuerdo, el desequilibrio de su balanza comercial textil con la Comunidad.

2. Cuando se presente la necesidad de entregas suplementarias, en particular, la necesidad de tender a la diversificación de las importaciones de productos textiles en China, se dará preferencia a las importaciones de los productos de origen comunitario mencionados en el apartado 1 y ofrecidos en términos acordes con las condiciones establecidas en los artículos 8 y 9 del Acuerdo de cooperación comercial y económica.

Artículo 13

1. Las dos Partes acuerdan examinar todos los años la evolución del comercio de productos textiles y prendas de vestir, en el marco de las consultas previstas en el artículo 16 y sobre la base de las estadísticas mencionadas en el artículo 15.

2. Si la Comunidad comprobare que lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 del presente Acuerdo la sitúa en una posición desfavorable respecto de un país tercero, podrá

solicitar la apertura de consultas con China, con arreglo al procedimiento definido en el artículo 16, con vistas a adoptar las medidas adecuadas de conformidad con los derechos y obligaciones previstos en el Acuerdo de cooperación comercial y económica.

IV. Disposiciones comunes

Artículo 14

1. La clasificación de los productos cubiertos por el presente Acuerdo se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística y en el arancel aduanero común de la Comunidad, llamado en adelante «nomenclatura combinada» o, abreviadamente, «NC».

Ninguna modificación de la nomenclatura combinada (NC) efectuada con arreglo a los procedimientos vigentes en la Comunidad que afecte a las categorías de productos cubiertos por el presente Acuerdo ni ninguna decisión referida a la clasificación de mercancías tendrá por efecto la reducción de ninguno de los límites cuantitativos introducidos en aplicación del presente Acuerdo.

2. El origen de los productos cubiertos por el presente Acuerdo se determinará con arreglo a la normativa vigente en la Comunidad.

China deberá comunicar cualquier modificación de la normativa sobre el origen, y ésta no tendrá por efecto la reducción de ninguno de los límites cuantitativos establecidos en el Anexo III.

Los procedimientos de control del origen de los productos anteriormente mencionados se establecen en el Protocolo A.

Artículo 15

1. China comunicará a la Comunidad datos estadísticos precisos relativos a todas las licencias de exportación expedidas para todas las categorías de productos textiles sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el Anexo III, expresados en cantidades y en valor y desglosados por Estados miembros de la Comunidad, así como los relativos a todos los certificados expedidos por las autoridades chinas para los productos mencionados en el apartado 3 del artículo 4 y sujetos a las disposiciones del Protocolo B.

2. De forma recíproca, la Comunidad remitirá a las autoridades chinas datos estadísticos precisos a las autorizaciones o documentos de importación expedidos por las autoridades comunitarias y las estadísticas de importaciones correspondientes a los productos cubiertos por el régimen mencionado en el apartado 2 del artículo 6.

3. Los datos mencionados, respecto de todas las categorías de productos, se remitirán antes de finalizar el segundo mes siguiente al trimestre al que se refieran las estadísticas.

4. A petición de la Comunidad, China le proporcionará estadísticas sobre las importaciones de todos los productos enumerados en los Anexos I y II.

5. Si, al estudiar las informaciones intercambiadas, se pusieren de manifiesto discordancias importantes entre los datos relativos a las exportaciones y los que se refieran a las importaciones, podrán iniciarse consultas de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 16 del presente Acuerdo.

6. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6, la Comunidad se compromete a comunicar a las autoridades chinas, antes del 15 de abril de cada año, las estadísticas del año anterior relativas a las importaciones de todos los productos textiles regulados por el presente Acuerdo, desglosadas por países proveedores y por Estados miembros de la Comunidad.

Artículo 16

1. Se establecerá un comité del textil, denominado en adelante «el Comité», compuesto por representantes de las Partes contratantes, cuyos miembros serán nombrados por el Comité conjunto establecido en el artículo 15 del Acuerdo de cooperación comercial y económica.

El Comité abordará las cuestiones que se le sometan a consulta en los términos del presente Acuerdo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 y cualquier otro problema que derive de la aplicación del Acuerdo.

2. Los procedimientos especiales de consulta contemplados por el presente Acuerdo se regirán por las siguientes normas:

- cualquier petición de celebración de consultas será notificada por escrito a la otra parte;
- la petición irá seguida en un plazo razonable (y, en cualquier caso, dentro de los quince días siguientes a la notificación) de una declaración en la que se expongan las razones y circunstancias que, en opinión de la Parte solicitante, justifican la presentación de dicha petición;
- las Partes iniciarán consultas en un plazo máximo de un mes a partir de la notificación de la petición, con objeto de llegar, a más tardar también en un plazo de un mes, a un acuerdo o una conclusión aceptables por ambas.

3. La Comunidad podrá solicitar la apertura de consultas con arreglo al apartado 2 cuando estime que, durante uno concreto de los años de aplicación del Acuerdo, surgen dificultades en la Comunidad o en alguna de sus regiones, derivadas de un aumento repentino y sustancial, con respecto al año anterior, de las importaciones de una categoría dada del grupo I sometida a los límites cuantitativos fijados en el Anexo III.

Artículo 17

Las dos Partes contratantes se comprometen a fomentar el intercambio de visitas, realizadas por personas, grupos y delegaciones de los medios empresariales, comerciales e industriales, a facilitar los contactos en los ámbitos industrial, comercial y técnico relacionados con los intercambios de productos textiles y prendas de vestir y a apoyar la organización de ferias y exposiciones de interés mutuo.

Artículo 18

Hasta la entrada en vigor en China de legislación sobre propiedad intelectual, las dos Partes, a petición de cualquiera de ellas, celebrarán consultas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 con objeto de encontrar una solución justa a cualquier litigio relacionado con la protección de las marcas, diseños o modelos de artículos de vestir y productos textiles.

V. Disposiciones finales*Artículo 19*

En lo que se refiere a la Comunidad, el presente Acuerdo se aplicará a los territorios en los que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado.

Artículo 20

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que sea firmado. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1992.

2. El presente Acuerdo será aplicable con efecto a partir del 1 de enero de 1989.

3. Cada una de las Partes podrá proponer modificaciones al presente Acuerdo o denunciarlo en cualquier momento, siempre que lo comunique con seis meses de preaviso. En tal caso, el Acuerdo concluirá al expirar el plazo de preaviso.

4. Los Anexos y Protocolos que acompañan al presente Acuerdo, así como las actas aprobadas y las cartas que se adjuntan al mismo, constituyen parte integrante del Acuerdo.

Artículo 21

El presente Acuerdo se redactará en dos ejemplares en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y china, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 2

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
2. Las prendas de vestir que no se puedan reconocer como prendas para hombres o niños o de señora o niña están clasificadas con estos últimos.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende asimismo las prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I A

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 25 10 5205 25 30 5205 25 90 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 45 10 5205 45 30 5205 45 90 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10 5206 25 90 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 (cont.)	5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90 ex 5604 90 00			
2	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 (cont.)	5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00			
	5210 11 10 5210 11 90 5210 12 00 5210 19 00 5210 21 10 5210 21 90 5210 22 00 5210 29 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00			
	5211 11 00 5211 12 00 5211 19 00 5211 21 00 5211 22 00 5211 29 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00			
	5212 11 10 5212 11 90 5212 12 10 5212 12 90 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90			
	ex 5811 00 00			
	ex 6308 00 00			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 a)	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00	a) De los cuales: Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla:		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 (cont.)	5515 29 90 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			
3 a)	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 30 5515 91 90	a) De los cuales: Que no sean crudos ni blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 a) (cont.)	5515 92 19 5515 92 99 5515 99 30 5515 99 90 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00* 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, « <i>T-shirts</i> », prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 39 6110 10 91 6110 10 99 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto o cerrado (« <i>twinsset</i> »), chalecos y chaquetas, (distintos de los cortados y cosidos) «anoraks», cazadoras y similares, de punto	4,53	221
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 35 6204 63 19 6204 69 19	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	5,55	180
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor:		
22 a)	5508 10 19 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00	a) De las cuales: Acrílicas		
23	5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
32 a)	5801 22 00	a) De los cuales: Terciopelos de algodón rayados		
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales	17	59
14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,72	1 389
15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,84	1 190
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 90 6203 23 90 6203 29 19	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	0,80	1 250
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camiones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
18 (cont.)	6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto		
19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00	«Parkas»; «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 00 6107 92 00 ex 6107 99 00 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	3,9	257
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
27 (cont.)	6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10			
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 90 6204 23 90 6204 29 19	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,37	730
31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18,2	55
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares para bebés de las categorías 10 y 87, y medias y escaarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88		
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31 6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
76 (cont.)	6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10			
77	ex 6211 20 00	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 ex 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como mínimo; sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares		
34	5407 20 19	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
35	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
35 a)	5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90	a) De los cuales: Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
37 (cont.)	5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70			
37 a)	5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70	a) De los cuales: Distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	ex 6303 91 90 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90	Visillos, distintos de los de punto		
40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de mobiliario, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales		
41	5401 10 11 5401 10 19 5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
41 (cont.)	5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00			
42	5401 20 10 5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 20 00	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilos de fibras artificiales: Hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa		
43	5204 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 10 00 5406 20 00 5508 20 90 5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
46	5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 30 10 5105 30 90	Lana y pelos finos, cardados o peinados		
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
48 (cont.)	5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90			
49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99 5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de lana o de pelos finos		
51	5203 00 00	Algodón cardado o peinado		
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	5507 00 00	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor		
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00 5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58		
60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
61	ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
62	5606 00 91 5606 00 99 5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados); Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
62 (cont.)	5807 10 10 5807 10 90 5808 10 00 5808 90 00 5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin borda, en piezas, en cintas o recortados de tejido Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	5906 91 00 ex 6002 10 10 6002 10 90 ex 6002 30 10 6002 30 90 ex 6001 10 00 6002 20 31 6002 43 19	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
65	5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10 ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
65 (cont.)	6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99			
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes de punto	17 pares	59
67	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6305 31 10 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto; cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de mobiliario, de punto; mantas de punto; otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios		
67 a)	6305 31 10	a) De los cuales: Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno		
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias de señora de fibras sintéticas	30,4 pares	33

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí	0,80	1 250
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales		
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8,8	114
87	6216 00 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Guantería, que no sea de punto		
88	6217 10 00 6217 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas		
93	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles		
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		
96	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 91 6210 10 99 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
96 (cont.)	ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 39 00 6307 10 30 ex 6307 90 99			
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		
98	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	5901 10 00 5901 90 00 5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00 5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90 5907 00 00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100		
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas		
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos		
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	6307 20 00 ex 6307 90 99	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	6307 10 90	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos técnicos		

ANEXO II

PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2

GRUPO IV

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90 5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Hilos de lino o de ramio		
117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90 5311 00 10 5803 90 90 5905 00 31 5905 00 39	Tejidos de lino o de ramio		
118	6302 29 10 6302 39 10 6302 29 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 6302 92 00 ex 6302 99 00	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
120	ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de ramio		
121	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
122	ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto		
123	5801 90 10 6214 90 90	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto		

GRUPO V

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
124	5501 10 00 5501 20 00 5501 30 00 5301 90 00 5303 10 11 5303 10 19 5303 10 90 5303 20 00 5303 30 00 5303 40 00 5303 90 10 5303 90 90 5505 10 10 5505 10 30 5505 10 50 5505 10 70 5505 10 90	Fibras sintéticas discontinuas		
125 A	5402 41 10 5402 41 30 5402 41 90 5402 42 00 5402 43 10 5402 43 90	Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilados de la categoría 41		
125 B	5404 10 10 5404 10 90 5404 90 11 5404 90 19 5404 90 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas		
126	5502 00 10 5502 00 90 5504 10 00 5504 90 00 5505 20 00	Fibras artificiales discontinuas		
127 A	5403 31 00 ex 5403 32 00 5403 33 10	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los de la categoría 42		
127 B	5405 00 00	Monofilamentos, tiras (paja artificial y similares) e imitación catgut de materias textiles artificiales		
128	5105 40 00	Pelo ordinario de animal, cardado o peinado		
129	5110 00 00	Hilados de pelo ordinario o de crin		
130 A	5004 00 10 5004 00 90 5006 00 10	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
130 B	5005 00 10 5005 00 90 5006 00 90	Hilados de seda que no sean los de la categoría 130 A; pelo de Mesina (crin de florencia)		
131	5308 90 90	Hilados de otras fibras textiles vegetales		
132	5308 30 00	Hilados de papel		
133	5308 20 10 5308 20 90	Hilados de cáñamo		
134	5605 00 00	Hilados textiles metálicos o metalizados		
135	5113 00 00	Tejidos de pelo ordinario o de crin		
136	5007 10 00 5007 20 10 5007 20 21 5007 20 31 5007 20 39 5007 20 41 5007 20 51 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 71 5007 90 10 5007 90 30 5007 90 50 5007 90 90 5803 90 10 ex 5903 00 90 ex 5911 20 00	Tejidos de seda o de desperdicios de seda		
137	ex 5801 90 90 ex 5806 10 00	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, cintas de seda o de desperdicios de seda		
138	5311 00 90 ex 5905 00 90	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles que no sean de ramio		
139	5809 00 00	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados		
140	ex 6001 10 00 6001 29 90 6001 99 90 6002 20 90 6002 49 00 6002 99 00	Tejidos de punto que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas		
141	ex 6301 90 90	Mantas de materias textiles que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
142	ex 5702 39 90 ex 5702 49 90 ex 5702 59 00 ex 5702 99 00 ex 5705 00 90	Alfombras otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras de la familia de los agaves o de cáñamo de Manila		
144	5602 10 35 5602 29 10	Fieltros de pelo ordinario		
145	5607 30 00 ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo		
146 A	ex 5607 21 00	Cordeles, empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves		
146 B	ex 5607 21 00 5607 29 10 5607 29 90	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras de la familia de los agaves, que no sean productos de la categoría 146 A		
146 C	5606 10 00	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o no, de yute o de cualquier otra fibra textil de la partida 5303		
147	5003 90 00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin cardar ni peinar		
148 A	5307 10 10 5307 10 90 5307 20 00	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303		
148 B	5308 10 00	Hilados de coco		
149	5310 10 90 ex 5310 90 00	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm		
150	5310 10 10 ex 5310 90 00 6305 10 90	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber, que no estén usados		
151 A	5702 20 00	Cubresuelos de fibra de coco		
151 B	ex 5702 39 90 ex 5702 49 90 ex 5702 59 00 ex 5702 99 00	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute o de otras fibras textiles del líber, sin pelo insertado o flocado		
152	5602 10 11	Fieltros punzonados de yute o de otras fibras del líber, sin impregnar o recubrir, que no estén destinados a cubrir el suelo		
153	6305 10 10	Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
154	5001 00 00 5002 00 00 5003 10 00 5101 11 00 5101 19 00 5101 21 00 5101 29 00 5101 30 00 5102 10 10 5102 10 30 5102 10 50 5102 10 90 5102 20 00 5103 10 10 5103 10 90 5103 20 10 5103 20 91 5103 20 99 5103 30 00 5104 00 00 5301 10 00 5301 21 00 5301 29 00 5301 30 10 5301 30 90 5305 91 00 5305 99 00 5201 00 10 5201 00 90 5202 10 00 5202 91 00 5202 99 00 5302 10 00 5302 90 00 5305 21 00 5305 29 00 5303 10 00 5303 90 00 5304 10 00 5304 90 00 5305 11 00 5305 19 00 5305 91 00 5305 99 00	Capullos de seda devanables Seda cruda (sin torcer) Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin peinar ni cardar Lana sin cardar ni peinar Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar Desperdicios de lana (finos u ordinarios) comprendidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de las hilachas Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) Ramio, en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) Algodón sin cardar ni peinar Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) Cáñamo (<i>cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) Abacá (<i>cáñamo de Manila</i> o <i>Musa textilis</i> Nee) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) Yute y demás fibras textiles de líber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) Otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
156	6106 90 30 ex 6110 90 90	Blusas y «pullovers» de punto, de seda o de desperdicios de seda para mujeres o niñas		
157	6101 90 10 6101 90 90 6102 90 10 6102 90 90 ex 6103 39 00 6103 49 99	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
157 (cont.)	ex 6104 19 00 ex 6104 29 00 ex 6104 39 00 ex 6104 49 00 6104 69 99 6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90 ex 6107 99 00 6108 99 90 6109 90 90 6110 90 10 6110 90 90 ex 6111 90 00 6114 90 00			
159	6204 49 10 6206 10 00 6214 10 00 6215 10 00	Vestidos, blusas y blusas camiseras que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda		
160	6213 10 00	Pañuelos de seda o de desperdicios de seda		
161	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 6211 39 00 6211 49 00	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159		

ANEXO III

LÍMITES CUANTITATIVOS REGIONALES Y COMUNITARIOS

El reparto de los límites comunitarios entre las regiones de la Comunidad serán notificados a China de acuerdo con las normas en vigor dentro de la Comunidad.

En el Anexo I aparecen las designaciones de las mercancías así como los códigos correspondientes de la nomenclatura combinada.

Todos los límites cuantitativos establecidos para Alemania en este Anexo, excepción hecha de las categorías 18, 23, 26, 67, 73, 76 y 83, contienen un sublímite máximo que asciende al 19% del límite cuantitativo en cuestión utilizado exclusivamente en la Feria de Berlín.

Límites comunitarios

Categoría	Designación de la mercancía	Unidades	Años	Límites cuantitativos
1	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	toneladas	1989 1990 1991 1992	3 300 3 366 3 433 3 502
2 ⁽²⁾	Tejidos de algodón que sean de gasa de vuelta, tejidos con bucles, cintas, terciopelos y felpas, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas (red)	toneladas	1989 1990 1991 1992	23 100 ⁽¹⁾ 23 562 ⁽¹⁾ 24 033 ⁽¹⁾ 24 514 ⁽¹⁾
2A ⁽³⁾	De éstos: los que no sean tejidos crudos o blanqueados	toneladas	1989 1990 1991 1992	2 872 2 927 2 984 3 042
3 ⁽²⁾	Tejidos de fibras sintéticas (discontinuas o de desperdicios de fibras textiles sintéticas artificiales) que no sean cintas, terciopelos y felpas (incluidos los tejidos con bucles) y tejidos de chenilla o felpilla	toneladas	1989 1990 1991 1992	4 750 4 893 5 039 5 190
3A ⁽³⁾	De éstos: los que no sean tejidos crudos o blanqueados	toneladas	1989 1990 1991 1992	570 587 605 623

⁽¹⁾ China podrá exportar a la CEE las siguientes cantidades suplementarias:

Tejidos de la categoría 2 con menos de 115 cm de ancho	toneladas	1989 1990 1991 1992	1 230 1 255 1 280 1 305
Tejidos de la categoría 2 correspondientes a gasas para vendas (códigos 5208 11 10 y 5208 21 10 de la NC)	toneladas	1989 1990 1991 1992	1 700 1 734 1 769 1 804

⁽²⁾ Existe la posibilidad de transferir a la categoría 3 y de la categoría 3 hasta un 40% de la categoría a la cual se hace la transferencia, excepto en el caso del Benelux, en que se podrá transferir hasta un 100%.

⁽³⁾ En el caso del Benelux, las categorías 2A y 3A aparecen combinadas.

Categoría	Designación de la mercancía	Unidades	Años	Límites cuantitativos
4 ⁽¹⁾	Camisas, camisetas, prendas de cuello de cisne y «pullovers» (que no sean de lana o de pelo fino), combinaciones o similares, de punto	1 000 piezas	1989 1990 1991 1992	32 800 34 440 36 162 37 970
5 ⁽³⁾	Suéteres, jerseys, «pullovers», chalecos, conjuntos, «cardigans», «blazers» (anoraks, cazadoras, y prendas similares, de punto)	1 000 piezas	1989 1990 1991 1992	8 250 ⁽²⁾ 8 580 ⁽²⁾ 8 923 ⁽²⁾ 9 280 ⁽²⁾
6	Pantalones cortos (excepto los de baño) y pantalones para hombres o niños; pantalones de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	1 000 piezas	1989 1990 1991 1992	9 650 ⁽⁴⁾ 10 036 ⁽⁴⁾ 10 437 ⁽⁴⁾ 10 855 ⁽⁴⁾
7	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, sean o no de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales	1 000 piezas	1989 1990 1991 1992	2 850 ⁽⁵⁾ 2 964 ⁽⁵⁾ 3 083 ⁽⁵⁾ 3 206 ⁽⁵⁾

⁽¹⁾ Con el fin de imputar las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, podrá establecerse un límite de conversión de modo que cinco prendas (que no sean prendas para bebé) de un tamaño comercial máximo de 130 cm equivalgan a tres prendas cuyo tamaño comercial sobrepase los 130 cm, hasta un 5 % del límite cuantitativo.

⁽²⁾ Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas cada año para la industria europea durante un período de 180 días:

1989: 100 000 piezas
1990: 104 000 piezas
1991: 108 000 piezas
1992: 112 000 piezas

⁽³⁾ Para los productos de la categoría 5 (que no sean anoraks, cazadoras y prendas similares) de pelo fino, se aplicarán los siguientes sublímites dentro de los límites cuantitativos establecidos para la categoría 5:

CEE, de los cuales	Reino Unido
1989: 90 000 piezas	20 000 piezas
1990: 94 000 piezas	21 000 piezas
1991: 97 000 piezas	22 000 piezas
1992: 101 000 piezas	23 000 piezas

En el caso del Reino Unido, estos sublímites también se aplicarán a los mismos productos fabricados con lana.

⁽⁴⁾ Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas cada año para la industria europea durante un período de 180 días:

1989: 300 000 piezas
1990: 312 000 piezas
1991: 324 000 piezas
1992: 337 000 piezas

China podrá exportar a la CEE las siguientes cantidades suplementarias de pantalones cortos (códigos 6203 41 90, 6203 42 90, 6203 43 90 y 6203 49 50 de la NC):

1989: 850 000 piezas
1990: 884 000 piezas
1991: 919 000 piezas
1992: 956 000 piezas

Se aplicarán los siguientes sublímites para pantalones largos dentro de los límites cuantitativos establecidos para el Benelux:

1989: 576 000 piezas
1990: 599 000 piezas
1991: 623 000 piezas
1992: 648 000 piezas

⁽⁵⁾ Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas cada año por la industria europea durante un período de 180 días:

1989: 300 000 piezas
1990: 312 000 piezas
1991: 324 000 piezas
1992: 337 000 piezas

Categoría	Designación de la mercancía	Unidades	Años	Límites cuantitativos
8	Camisas para hombres o niños que no sean de punto, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 000 piezas	1989 1990 1991 1992	9 000 ⁽¹⁾ 9 270 ⁽¹⁾ 9 548 ⁽¹⁾ 9 835 ⁽¹⁾
9	Tejidos de toalla con bucles, de algodón, ropa de tocador o de cocina, a no ser, de tejidos de la clase esponja, ni de algodón	toneladas	1989 1990 1991 1992	3 624 3 841 4 072 4 316
10	Guantes y similares, de punto	1 000 piezas	1989 1990 1991 1992	42 500 ⁽²⁾ 44 625 ⁽²⁾ 46 856 ⁽²⁾ 49 199 ⁽²⁾
12	Leotardos y «pantys», escaarpines, medias y medias cortas, calcetines y calcetines cortos, salvamedias y artículos análogos de punto, excepto los que son para bebés, incluidas las medias, medias cortas para varices, que no sean los productos de la categoría 70	1 000 piezas	1989 1990 1991 1992	14 299 15 014 15 765 16 553
18	Camisetas, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y prendas similares, que no sean de punto, para hombres o niños; Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas «pantys», camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y prendas similares, que no sean de punto	toneladas	1989 1990 1991 1992	3 300 3 465 3 638 3 820
19	Pañuelos de bolsillo, que no sean de punto	1 000 piezas	1989 1990 1991 1992	68 630 72 062 75 665 79 448
20/39	Ropa de cama, que no sea de punto Ropa de mesa, de tocador y de cocina, que no sea de punto, y que no sea de tejido de toalla con bucles de algodón	toneladas	1989 1990 1991 1992	6 100 ⁽³⁾ 6 405 ⁽³⁾ 6 725 ⁽³⁾ 7 062 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Estas cifras incluyen las cantidades siguientes para cada año para la industria europea durante un período de 180 días:

1989: 300 000 piezas
1990: 309 000 piezas
1991: 318 000 piezas
1992: 328 000 piezas

⁽²⁾ Se aplicarán dentro de los límites cuantitativos establecidos para el Reino Unido: guantes y similares, de punto, recubiertos, impregnados y revestidos con plástico (código 6116 10 10 de la NC) los siguientes sublímites:

1989: 280 000 pares
1990: 294 000 pares
1991: 309 000 pares
1992: 324 000 pares

⁽³⁾ Se aplicarán los siguientes sublímites para la ropa de mesa, de tocador y de cocina, sin bordar, dentro de los límites cuantitativos establecidos para Francia:

1989: 244 toneladas
1990: 256 toneladas
1991: 269 toneladas
1992: 282 toneladas

Se aplicarán los siguiente sublímites para la ropa de cama dentro de los límites cuantitativos establecidos para el Benelux y para España:

<i>Benelux</i>	<i>España</i>
1989: 61 toneladas	66 toneladas
1990: 64 toneladas	69 toneladas
1991: 67 toneladas	73 toneladas
1992: 71 toneladas	76 toneladas

Categoría	Designación de la mercancía	Unidades	Años	Límites cuantitativos
21 ⁽²⁾	Parkas, anoraks, cazadoras y prendas similares, que no sean de punto, de lana, algodón, fibras sintéticas o artificiales	1 000 piezas	1989 1990 1991 1992	6 500 ⁽¹⁾ 6 825 ⁽¹⁾ 7 166 ⁽¹⁾ 7 525 ⁽¹⁾
22	Hilados de fibras discontinuas o de desperdicios de fibras sintéticas o sin acondicionar para la venta al por menor	toneladas	1989 1990 1991 1992	10 500 ⁽³⁾ 11 130 ⁽³⁾ 11 798 ⁽³⁾ 12 506 ⁽³⁾
23	Hilados de fibra discontinuas o desperdicios de fibras sintéticas, sin acondicionar para la venta al por menor	toneladas	1989 1990 1991 1992	7 250 7 685 8 146 8 635
26	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, algodón, o fibras sintéticas artificiales	1 000 piezas	1989 1990 1991 1992	3 200 ⁽⁴⁾ 3 360 ⁽⁴⁾ 3 528 ⁽⁴⁾ 3 704 ⁽⁴⁾
32	Terciopelos y felpas y tejidos de chenilla o felpilla (que no sean tejidos de toalla con bucles de algodón ni cintas) y superficies textiles con pelo insertado, de lana, algodón o fibras textiles de fibras sintéticas o artificiales	toneladas	1989 1990 1991 1992	2 968 3 116 3 272 3 436
37	Tejidos de fibras artificiales discontinuas	toneladas	1989 1990 1991 1992	8 600 9 116 9 663 10 243
37 a)	De éstos: Los que no sean tejidos crudos o blanqueados	toneladas	1989 1990 1991 1992	2 580 2 735 2 899 3 073

⁽¹⁾ Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas cada año para la industria europea durante un período de 180 días:

1989: 300 000 piezas
1990: 315 000 piezas
1991: 331 000 piezas
1992: 347 000 piezas.

⁽²⁾ Con el fin de imputar las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, podrá establecerse un índice de conversión de modo que cinco prendas (que no sean prendas para bebé) de un tamaño comercial máximo de 130 cm equivalgan a tres prendas cuyo tamaño comercial sobrepase los 130 cm, hasta un 5 % del límite cuantitativo.

⁽³⁾ Se aplicarán dentro de los límites cuantitativos establecidos para el Reino Unido, para los hilados acrílicos (códigos 5508 10 19, 5509 31 10, 5509 31 90, 5509 32 10, 5509 32 90, 5509 61 10, 5509 61 90, 5509 62 00 y 5509 69 00) los siguientes sublímites:

1989: 150 toneladas
1990: 159 toneladas
1991: 169 toneladas
1992: 179 toneladas.

⁽⁴⁾ Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas cada año para la industria europea durante un período de 180 días:

1989: 150 000 piezas
1990: 158 000 piezas
1991: 165 000 piezas
1992: 174 000 piezas.

Categoría	Designación de la mercancía	Unidades	Años	Limites cuantitativos
73 ⁽¹⁾	Prendas de deporte (de entrenamiento, de punto, de lana, algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales)	1 000 piezas	1989 1990 1991 1992	2 050 2 135 2 260 2 373
76	Prendas de trabajo para hombres o niños, que no sean de punto; Delantales, batas y otras prendas de trabajo para mujeres o niñas, que no sean de punto	toneladas	1989 1990 1991 1992	3 250 ⁽²⁾ 3 413 ⁽²⁾ 3 583 ⁽²⁾ 3 762 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Con el fin de imputar las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, podrá establecerse un índice de conversión de modo que cinco prendas (que no sean prendas para bebé) de un tamaño comercial máximo de 130 cm equivalgan a tres prendas cuyo tamaño comercial sobrepase los 130 cm, hasta un 5 % del límite cuantitativo.

⁽²⁾ Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas cada año para la industria alemana durante un periodo de 180 días:

1989: 100 toneladas
1990: 105 toneladas
1991: 110 toneladas
1992: 116 toneladas

Límites regionales

Categoría	Designación de la mercancía	Unidades	Estados Miembros	Límites Cuantitativos			
				1989	1990	1991	1992
13	Calzoncillos, para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o fibras sintéticas o artificiales	1 000 piezas	D	10 886	11 430	12 002	12 602
			F	2 622	2 753	2 891	3 035
			BNL	2 791	2 931	3 077	3 231
			UK	36 549	38 376	40 295	42 310
			IRL	488	512	538	565
15	Abrigos, capas y capas cortas para mujeres o niñas; chaquetas y «blazers», de lana, de algodón o de fibras textiles, sintéticas o artificiales (excepto las parkas de la categoría 21)	1 000 piezas	F	445 ⁽¹⁾	467 ⁽¹⁾	491 ⁽¹⁾	515 ⁽¹⁾
			BNL	187	196	206	217
16	Trajes o ternos y conjuntos para hombres o niños, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales, con exclusión de los conjuntos de esquí	1 000 piezas	F	300	315	331	347
			I	4 500	4 725	4 961	5 209
			UK	225	236	248	260
24 ⁽²⁾	Camisones, pijamas, albornoces, batas y prendas similares, de punto, para hombres o niños Camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas, y prendas similares, de punto, para mujeres o niñas	1 000 piezas	D	4 900	5 145	5 402	5 672
			F	840	882	926	972
			I	435	457	480	504
			BNL	384	403	423	445
			UK	513	539	566	594
27	Faldas para mujeres o niñas, incluidas las faldas-pantalón	1 000 piezas	UK	320	336	353	370
29	Trajes-sastre y conjuntos para mujeres o niñas, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con exclusión de los conjuntos de esquí	1 000 piezas	F	185	194	204	214
			I	240	252	265	278
31	Sujetadores de punto	1 000 piezas	F	1 700	1 785	1 874	1 968
			BNL	600	630	662	695
			UK	650	683	717	752
33	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos fabricados con tiras o formas similares de polietileno o polipropileno, de menos de 3 metros de ancho; Sacos y talegas, para envasar, que no sean de punto, fabricados con tiras o formas similares	toneladas	F	630	662	695	729
			BNL	4 300	4 515	4 741	4 978
			UK	875	919	965	1 013
			IRL	650	683	717	752
36	Tejidos de fibras artificiales continuas, que no sean los empleados para los neumáticos de la categoría 114	toneladas	F	350	368	386	405
40	Visillos y cortinas, guardamalletas y doseles y otros artículos de mobiliario, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales	toneladas	I	625	663	702	744
59	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, que no sean las alfombras de la categoría 58	toneladas	F	247	262	278	294

Categoría	Designación de la mercancía	Unidades	Estados Miembros	Límites Cuantitativos			
				1989	1990	1991	1992
66	Mantas, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales	toneladas	I	501	531	563	597
67	Complementos de vestir de punto que no sean para bebés; ropa de casa de todas clases, de punto; visillos y cortinas, guardamalletas y doseles y otros artículos de moblaje, de punto; mantas de punto; demás artículos de punto incluidas piezas de prendas o de complementos de vestir	toneladas	D F	1 004 800	1 064 848	1 128 899	1 196 953
67 a)	De éstos: sacos y talegas, para envasar, de tiras de polietileno o polipropileno	toneladas	F	300	318	337	357
68	Prendas y complementos de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias, calcetines y salvamedias para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88	toneladas	F UK	950 ⁽³⁾ 355	998 ⁽³⁾ 373	1 047 ⁽³⁾ 391	1 100 ⁽³⁾ 411
78	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de la prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77	toneladas	F I	280 260	297 276	315 292	333 310
83	Abrigos, chaquetas «blazers» y otras prendas, incluidos los conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75	toneladas	D F	150 105	158 110	165 116	174 122
87	Guantes, y similares, que no sean de punto	toneladas	F UK	235 120	247 126	259 132	272 139
91	Tiendas de campaña	toneladas	F BNL	420 ⁽⁴⁾ 250	445 ⁽⁴⁾ 265	472 ⁽⁴⁾ 281	500 ⁽⁴⁾ 298

(1) Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas cada año para la industria francesa durante un período de 180 días:

1989: 178 000 piezas
1990: 187 000 piezas
1991: 196 000 piezas
1992: 206 000 piezas

(2) Con el fin de imputar las importaciones a los límites cuantitativos acordados, podrá establecerse un índice de conversión de modo que cinco prendas (que no sean prendas para bebé) de un tamaño comercial máximo de 130 cm, equivalgan a tres prendas cuyo tamaño comercial sobrepase los 130 cm, hasta un 5 % del límite cuantitativo.

(3) Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas cada año para la industria francesa durante un período de 180 días:

1989: 380 toneladas
1990: 399 toneladas
1991: 419 toneladas
1992: 440 toneladas

(4) Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas cada año para la industria francesa durante un período de 180 días:

1989: 55 toneladas
1990: 58 toneladas
1991: 62 toneladas
1992: 66 toneladas

ANEXO IV

(al que se hace referencia en el artículo 11)

Suministro garantizado de materias primas textiles procedentes de China

Cantidades mínimas que China se compromete a reservar anualmente para la Comunidad

Seda:

Seda cruda (código NC 5002 00 00):	3 000 toneladas
Desperdicios de seda (códigos NC 5003 10 00 y 5003 90 00):	(¹)

Pelo fino:

De Angora (código NC 5102 10 10):	700 toneladas
De Cachemira (código NC ex 5102 10 50):	500 toneladas

(¹) China concederá un trato favorable a los agentes económicos comunitarios, dentro de los límites disponibles.

PROTOCOLO A

TÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Artículo 1

1. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a China de cualquier modificación de la nomenclatura combinada (NC) antes de la fecha de su entrada en vigor en la Comunidad.
2. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a China de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos regulados por el presente Acuerdo, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:
 - a) la designación de los productos de que se trate;
 - b) la categoría adecuada y los códigos correspondientes de la nomenclatura combinada (NC);
 - c) las razones que hayan motivado la decisión.
3. Cuando una decisión de clasificación implique la modificación de clasificaciones anteriores o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Acuerdo, las autoridades competentes de la Comunidad darán un aviso previo de treinta días, a partir de la fecha de la comunicación de la Comunidad, antes de la entrada en vigor de la decisión. Las anteriores clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de sesenta días a partir de dicha fecha.
4. Cuando una decisión de clasificación de la Comunidad que implique la modificación de anteriores clasificaciones o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Acuerdo afecte a una categoría que esté sometida a una restricción, las dos Partes acuerdan iniciar consultas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del presente Acuerdo, con objeto de cumplir la obligación establecida en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 14 del Acuerdo y paliar cualquier trastorno que tal decisión comunitaria haya podido ocasionar.

Artículo 2

En caso de que en el lugar de entrada en la Comunidad se produzca una divergencia de opiniones entre China y las autoridades comunitarias competentes sobre la clasificación de productos regulados por el presente Acuerdo, dichos productos se clasificarán de forma provisional en función de las indicaciones facilitadas por la Comunidad, hasta que se inicien consultas, con arreglo al artículo 16, con objeto de llegar a un acuerdo sobre su clasificación definitiva.

TÍTULO II

ORIGEN

Artículo 3

1. Los productos originarios de China destinados a la exportación a la Comunidad en el marco del régimen establecido por el presente Acuerdo irán acompañados de un certificado de origen chino conforme al modelo adjunto al presente Protocolo.
2. Este certificado de origen será expedido por las autoridades gubernamentales competentes de China, siempre que los productos de que se trate puedan considerarse originarios de dicho país según la definición de la correspondiente normativa comunitaria en vigor.
3. No obstante, los productos del grupo III podrán ser importados en la Comunidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, siempre que figure una declaración del exportador en la factura u otro documento comercial relativo a los productos que indique que dichos productos son originarios de China, según la definición de la correspondiente normativa comunitaria en vigor.
4. No se exigirá el certificado de origen mencionado en el apartado 1 para la importación de mercancías amparadas por un certificado de origen, formulario A o formulario APR, cumplimentado con arreglo a las disposiciones comunitarias correspondientes para poder acogerse al sistema de preferencias arancelarias generalizadas.

Artículo 4

Cuando estén previstos distintos criterios para determinar el origen de productos pertenecientes a la misma categoría, en los certificados o declaraciones de origen deberá figurar una descripción suficientemente detallada de los productos que, permita determinar con respecto a qué criterio se expidió el certificado o se redactó la declaración.

Artículo 5

El descubrimiento de leves discrepancias entre lo indicado en el certificado de origen y lo indicado en los documentos presentados en aduana para tramitar la importación de los productos no implicará, *ipso facto*, que se ponga en tela de juicio lo declarado en el certificado.

TÍTULO III

SISTEMA DE DOBLE CONTROL PARA LAS CATEGORÍAS DE PRODUCTOS SUJETAS A LÍMITES COANTITATIVOS

Sección I

Exportación

Artículo 6

Las autoridades competentes de China expedirán una licencia de exportación para todos los envíos procedentes de China de los productos textiles contemplados en el Anexo III, hasta el máximo de los límites cuantitativos aplicables, modificados eventualmente por las disposiciones de los artículos 5, 9 y 10 del Acuerdo, y para todos los envíos de productos textiles sujetos a límites cuantitativos definitivos o provisionales establecidos en aplicación del artículo 6 del Acuerdo.

Artículo 7

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Protocolo. En particular, deberá certificar que la cantidad del producto de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo fijado para la categoría a la que pertenezca el producto de que se trate.
2. Cada licencia de exportación se referirá únicamente a una de las categorías de productos enumeradas en el Anexo III del presente Acuerdo. Podrá utilizarse para uno o más envíos de los productos de que se trate.
3. Cuando se aplique el índice de conversión previsto en el Anexo III, se incluirá la siguiente observación en el recuadro 9 de la licencia de exportación: «se aplicará el índice de conversión previsto para las prendas cuyo tamaño comercial no sobrepase los 130 cm».
4. Cuando se apliquen las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 y el Anexo III del Acuerdo referidas a las cantidades reservadas para la industria, se incluirá la siguiente observación en el recuadro 9 de la licencia de exportación: «cantidades reservadas para la industria».

Artículo 8

Deberá notificarse inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad cualquier retirada o modificación de una licencia de exportación ya expedida.

Artículo 9

1. Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos fijados para el año durante el cual se haya procedido al embarque de las mercancías, aunque la licencia de exportación se haya expedido posteriormente al embarque.
2. A efectos de aplicación del apartado 1, se considerará que el embarque de las mercancías ha tenido lugar el día en que se proceda a su carga a bordo de la aeronave, del vehículo o del buque utilizado para su exportación.

Artículo 10

La presentación de una licencia de exportación, en aplicación del artículo 12, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél durante el cual se hayan embarcado las mercancías a las que se refiere dicha licencia.

Sección II

Importación

Artículo 11

La importación en la Comunidad de productos textiles sujetos a un límite cuantitativo quedará subordinada a la presentación de una autorización o un documento de importación.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán automáticamente la autorización o el documento de importación en un plazo de cinco días hábiles a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente.

El período de validez de la autorización o del documento de importación será de seis meses.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la autorización o el documento de importación ya expedido en caso de retirada de la licencia de exportación correspondiente.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad no hubiere recibido notificación de la retirada o anulación de la licencia de exportación hasta una vez importados los productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán al límite cuantitativo fijado para la categoría y el ejercicio contingentario de que se trate.

Artículo 13

1. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán suspender la expedición de las autorizaciones o los documentos de importación si comprobaren que las cantidades totales importadas al amparo de licencias de exportación expedidas por China para una determinada categoría de productos durante un año de aplicación del Acuerdo rebasan el límite cuantitativo fijado para dicha categoría en el Anexo III, eventualmente modificado por lo dispuesto en los artículos 5, 9 y 10 del Acuerdo, o cualquier límite definitivo o provisional establecido en virtud de su artículo 6. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente de ello a las autoridades de China y se iniciará sin demora el procedimiento especial de consulta establecido en el artículo 16 del Acuerdo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán negarse a expedir autorizaciones o documentos de importación para productos originarios de China no amparados por licencias de exportación expedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizaren la importación de dichos productos, las cantidades de que se trate no deberán imputarse a los límites cuantitativos correspondientes fijados en el Anexo III o establecidos en aplicación del artículo 6 del Acuerdo, sin el consentimiento expreso de China.

TÍTULO IV

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LAS LICENCIAS DE EXPORTACIÓN Y LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 14

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Deberán redactarse en lengua francesa o inglesa. De rellenarse a mano, habrá de hacerse con tinta y en mayúsculas.

El formato de dichos documentos será de 210 × 297 mm. El papel utilizado deberá ser papel de escribir encolado blanco, exento de pasta mecánica, y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Todas las partes irán enteramente revestidas de una impresión de fondo labrada que haga visible cualquier falsificación efectuada por un medio mecánico o químico.

Si dichos documentos se componen de varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo labrada. Dicha hoja llevará de manera distintiva la mención «original» y las copias la mención «copia». Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original para las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo al régimen previsto por el presente Acuerdo.

2. Cada licencia de exportación o certificado de origen llevará un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

El número estará compuesto por los siguientes elementos:

- para designar a China, las dos letras siguientes: CN;
- para designar a los países de destino, las dos letras siguientes:
 - BL: Benelux
 - DE: República Federal de Alemania
 - DK: Dinamarca
 - EL: Grecia
 - ES: España
 - FR: Francia
 - GB: Reino Unido
 - IR: Irlanda
 - IT: Italia
 - PT: Portugal;
- para designar el ejercicio contingentario, un número de una cifra que será la última cifra del año considerado, por ejemplo: el 9 para 1989;

— para designar la oficina de expedición, un número de dos cifras comprendido entre el 01 y el 99; y

— un número de cinco cifras, comprendido entre el 00001 y 99999, asignado al país de destino.

3. Las autoridades competentes de China deberán cerciorarse de que las mercancías exportadas correspondan a lo declarado en la licencia de exportación y el certificado de origen.

Artículo 15

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «délivré a posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 16

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que lo haya expedido la confección de un duplicado basado en los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado de todo certificado o licencia expedido de tal forma deberá llevar la mención «duplicata».

2. El duplicado deberá llevar la fecha del original de la licencia de exportación o del certificado de origen.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 17

La Comunidad y China cooperarán estrechamente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo. A tal fin, las dos Partes favorecerán los contactos e intercambios de opiniones, incluidas las cuestiones de orden técnico.

Artículo 18

Para garantizar la correcta aplicación del Acuerdo, la Comunidad y China se prestarán ayuda mutuamente en la comprobación de la autenticidad y exactitud de las licencias de exportación y certificados de origen expedidos o de las declaraciones realizadas en virtud del presente Protocolo.

Artículo 19

China remitirá a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales facultadas para expedir y comprobar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como una muestra de los sellos utilizados por dichas autoridades. Asimismo, China notificará a la Comisión cualquier cambio que afecte a dichos datos.

Artículo 20

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen o de las licencias de exportación se efectuará aleatoriamente, o siempre que las autoridades competentes de la Comunidad tengan motivos razonables para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de la información relativa a los productos de que se trate.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad devolverán el certificado de origen o la licencia de exportación, o una copia del documento a la autoridad gubernamental competente de China e indicarán, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Si se hubiere presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado o licencia, o a la copia de éstos. Las autoridades facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y permita sospechar que los datos que figuran en el referido certificado o licencia son inexactos.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará a los controles *a posteriori* de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 3 del presente Protocolo.

4. Los resultados de los controles *a posteriori* efectuados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses. En la información comunicada se indicará si el certificado o la licencia impugnados se refieren a mercancías realmente exportadas y si dichas mercancías pueden exportarse con arreglo a los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo. Asimismo se adjuntarán, a petición de la Comunidad, copias de todos los documentos necesarios para esclarecer totalmente los hechos y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

En el caso de que dichos controles pusieren de manifiesto irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los referidos productos a las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 3 del presente Protocolo.

5. Para los controles *a posteriori* de los certificados de origen, la autoridad gubernamental competente de China deberá conservar, durante dos años como mínimo, las copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que a ellos se refiera.

6. El recurso al procedimiento de control aleatorio contemplado en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos de que se trate.

Artículo 21

1. Si el procedimiento de control contemplado en el artículo 20 o los datos de que disponga la Comunidad o China pusieren de manifiesto o permitieren sospechar que se esté infringiendo lo dispuesto en el presente Acuerdo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir tal infracción.

2. A tal efecto, China efectuará o hará efectuar, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, las investigaciones necesarias sobre las operaciones que sean, o la Comunidad sospeche que sean, contrarias a lo dispuesto en el presente Acuerdo. China comunicará a la Comunidad los resultados de dichas investigaciones y cualquier otra información pertinente que facilite la determinación del verdadero origen de las mercancías.

3. Previo acuerdo entre las autoridades competentes de la Comunidad y de China, los funcionarios que la Comunidad designe podrán estar presentes en las investigaciones antes mencionadas.

4. En virtud de la cooperación contemplada en el apartado 1, China y la Comunidad intercambiarán toda información que cualquiera de las Partes estime adecuada para evitar que se infrinja lo dispuesto en el presente Acuerdo. Dichos intercambios podrán incluir información acerca de la producción textil de China y acerca del intercambio, entre China y otros países, de los productos textiles cubiertos por el presente Acuerdo, especialmente si la Comunidad tuviere razones fundadas para considerar que los productos de que se trate se hallen en tránsito en el territorio de China antes de su importación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, en dicha información se incluirán copias de todos los documentos que hagan al caso.

5. Si se demostrare que se han infringido las disposiciones del presente Acuerdo, China y la Comunidad podrán acordar la adopción de las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas infracciones.

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) in the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)	
	CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	
10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB Value (2) Valeur fob (2)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Economic Community Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté économique européenne.		
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À on - le <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> (Signature) (Stamp - Cachet) </div>	



(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)	
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	
10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)
		12 FOB Value (2) Valeur fob (2)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne.		
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À on - le (Signature) (Stamp - Cachet)	

PROTOCOLO B

1. La exención prevista en el apartado 3 del artículo 4 del Acuerdo para los productos de fabricación artesanal se referirá exclusivamente a los productos siguientes:

- a) los tejidos de artesanía fabricados tradicionalmente en China en telares accionados con la mano o con el pie;
- b) las prendas u otros productos textiles fabricados tradicionalmente en China de forma artesanal, y obtenidos manualmente a partir de los tejidos arriba mencionados y cosidos sólo a mano sin ayuda de ninguna máquina;
- c) los productos textiles del folclore tradicional fabricados a mano de forma artesanal y enumerados en una lista convenida por las dos Partes aneja al presente Protocolo.

2. La exención únicamente se concederá a los productos que vayan acompañados de un certificado expedido por las autoridades competentes de China, que se ajuste al modelo que se adjunta como Anexo al presente Protocolo. Dichos certificados deberán mencionar la justificación de la exención y las autoridades comunitarias deberán aceptarlos siempre que demuestren que los productos correspondientes cumplen las condiciones establecidas en este Protocolo. Los certificados expedidos para los productos contemplados en la letra c) llevarán visiblemente el sello «FOLCLORE». En el caso de que surjan divergencias respecto a la naturaleza de los productos entre China y las autoridades competentes comunitarias en el momento de entrada en la Comunidad de estos productos, deberán celebrarse consultas en el plazo de un mes con el fin de resolver estas divergencias. Si la magnitud de las importaciones de algunos de los productos arriba mencionados supusiere un problema para la Comunidad, las dos Partes deberán iniciar consultas, inmediatamente, según el procedimiento establecido en el artículo 16 del Acuerdo con el fin de encontrar una solución cuantitativa al problema.

3. Lo dispuesto en los títulos IV y V del Protocolo A se aplicará *mutatis mutandis*, a los productos contemplados en el apartado 1 del presente Protocolo.

Anexo al Protocolo B

**LOS PRODUCTOS TEXTILES DE LA ARTESANÍA TRADICIONAL DEL FOLCLORE DE CHINA
APARECEN ENUMERADOS EN LA LISTA ANEJA**

En esta lista figuran los siguientes tipos de productos (y otros productos que periódicamente puedan ser objeto de un acuerdo):

A. Productos de encaje hechos a mano, tradicionales de China

1. *Encajes de ganchillo:*

Con simplemente una aguja de ganchillo se obtienen diferentes productos (tapetes para pianos, bufandas, manteles, colchas, servilletas, chales, mantelillos para bandejas, cortinas, encajes en piezas, cubrecamas, fundas para sofás, fundas para cojines y añadidos para estos artículos) con dibujos tradicionales de Shandong (Shantung), Shanghai y Shantou (Swatow).

2. *Encaje de Tsimou:*

Se trata de un trabajo tradicional típico de la región de Tsimou, en la provincia de Shandong (Shantung). Tejidos de algodón o de fibras sintéticas o artificiales se trabajan a mano siguiendo unos dibujos realizados en papel, de flores, jarrones, peces, pájaros y otros dibujos tradicionales chinos, que se añaden y se cosen a un pedazo de tela de algodón o de fibra sintética o artificial obteniéndose así artículos como mantelillos para bandejas, fundas para cojines, tapetes para pianos, manteles, colchas, servilletas, chales, encajes en piezas, cubrecamas, fundas para sofás y añadidos para estos artículos.

3. *Encajes de Gourgou:*

Se trata de otro tipo tradicional de encaje hecho a mano, muy laborioso, típico de Shandong (Shantung), que se realiza con hilos de algodón crudo o fibras sintéticas o artificiales, obteniéndose así artículos como chales, mantelillos para bandejas, fundas para cojines, cortinas, tapetes para pianos, servilletas, manteles, colchas, fundas para sofás, encajes en piezas, cubrecamas y añadidos para estos artículos.

4. *Encajes Gingzhoufu:*

Se trata de un tipo de encaje muy delicado hecho a mano con diferentes dibujos tradicionales. Se necesitan varios meses y a veces años para hacer un juego de este tipo de manteles y servilletas. Es un producto típico de Shandong (Shantung), y los artículos que se realizan son encajes en piezas, chales, mantelillos para bandejas, fundas para cojines, tapetes para pianos, manteles, colchas, fundas para sofás, servilletas, cubrecamas y añadidos para estos artículos.

5. *Encaje Rongcheng:*

Es el encaje chino más fino y complicado. En su elaboración se sigue una técnica tradicional de Shandong (Shantung). A diferencia del encaje Xiaoshan, todo el dibujo se realiza en una pieza obteniéndose así artículos como encajes en piezas, chales, mantelillos para bandejas, fundas para cojines, tapetes para pianos, servilletas, manteles, colchas, fundas para sofás, bufandas, cubrecamas y añadidos para estos artículos.

6. *Encaje Filite:*

También recibe el nombre de malla, realizado con hilos de algodón de gran calidad o con fibras sintéticas y artificiales, trabajado a mano de igual forma que una red con distintos dibujos tradicionales, obteniéndose así encajes en piezas, fundas para sofá, servilletas, guantes, fundas para cojines, tapetes para pianos, manteles, cortinas, cubrecamas, mantelillos para bandejas, chales, colchas y añadidos para estos artículos. Es un producto típico de Shantou (Swatow) y Fujian.

7. *Puntillas llamadas frivolité:*

Es otro tipo de encaje hecho a mano con dibujos tradicionales realizado con hilos de algodón de gran calidad o de fibras sintéticas y artificiales, que se obtiene mediante una diminuta lanzadera especial, fabricándose así encajes en piezas, chales, mantelillos para bandejas, fundas para cojines, tapetes para pianos, manteles, colchas y servilletas, cubrecamas, fundas para sofás y añadidos para estos artículos. Es un encaje típico de Shandong (Shantung) y Shantou (Swatow).

8. *Encaje de Bruselas:*

Se trata de otro tipo de encaje muy laborioso hecho a mano a partir de hilos de algodón o de fibras sintéticas y artificiales que se trabaja con bandas de diferentes formas. Estas bandas se unen según el dibujo ya elaborado o se añaden a una prenda, obteniéndose así encajes en piezas, chales, mantelillos para bandejas, fundas para cojines, manteles, colchas, servilletas, cubrecamas, fundas para sofás, tapetes para pianos y añadidos para estos artículos. Su diseño corresponde a los diseños tradicionales de Shandong (Shantung).

9. *Encaje Bangchui:*

En este tipo de encaje, los hilos de algodón o de fibras sintéticas y artificiales se trabajan siguiendo un dibujo determinado elaborado por artesanos que se sirven de docenas de husos diminutos. Si se realiza un dibujo muy complicado pueden utilizarse más de cien husos. El producto final con dibujos tradicionales puede obtenerse en forma de encaje en piezas, chales, mantelillos para bandejas, fundas para cojines, tapetes para pianos, cubrecamas, manteles, colchas, servilletas, fundas para sofás y añadidos para estos artículos. Se trata de un producto típico y tradicional de Shandong (Shantung).

10. *Encaje Xiaoshan:*

Se trata de un tipo de encaje realizado con decenas de miles de hilos finos de algodón. Primero se trabaja en piezas pequeñas siguiendo modelos realizados sobre un dibujo de papel que después se quita. Cosiendo estas pequeñas piezas a mano todas juntas, se obtienen encajes en piezas, chales, mantelillos para bandejas, fundas para cojines, manteles, servilletas, colchas, fundas para sofás, tapetes para piano, cubrecamas y añadidos para estos artículos con dibujos tradicionales de Xiaoshan.

11. *Encaje Wangkou:*

Como material se utilizan hilos de algodón o de fibras sintéticas y artificiales. Este encaje existe con diferentes

números de agujeros por pulgada y los dibujos tradicionales se trenzan a través de los agujeros de la malla. De este modo se obtienen encajes en piezas, servilletas, chales, mantelillos para bandejas, fundas para cojines, tapetes para pianos, manteles, colchas, cortinas de malla, cubrecamas, fundas para sofás y añadidos para estos artículos con dibujos tradicionales de Shandong (Shantung).

12. *Encaje hecho a mano* (encaje de aguja):

Con un par de agujas de ganchillo se obtienen a mano, y con complicados dibujos tradicionales encajes en piezas, chales, mantelillos para bandejas, cortinas, fundas para sofá, fundas para cojines, servilletas para piano, manteles, cubrecamas, colchas, servilletas y añadidos para estos artículos. Se trata de un producto típico de Shandong (Shantung), Shanghai, Tianjin (Tientsin) y Liaoning.

B. Productos bordados en gran parte a mano mediante las siguientes técnicas tradicionales de China

1. *Trabajos recortados y bordados:*

Sobre tejidos de algodón o de fibras artificiales y sintéticas se bordan a mano dibujos tradicionales de Shanghai, Shantou (Swatow) y Shandong (Shantung). Después de realizar el bordado, algunas partes de la tela se cortan a mano, consiguiéndose así dibujos tradicionales realizados sobre fundas de cojines, sábanas, bufandas, persianas, pañuelos, manteles, colchas, servilletas, fundas para almohadones, chales, mantelillos para bandejas, cubrecamas, fundas para sofás, cortinas, toallas, tapetes para pianos y delantales. Este tipo de productos también presenta calados y bordados con hilos de relleno.

2. *Bordados de organdi:*

Algunos tipos de bordados a mano con dibujos y colores tradicionales chinos, típicos de Beijing (Peking) y Shantou (Swatow) se realizan en tejidos de algodón traslúcidos muy finos, obteniéndose así mantelillos para bandejas, fundas para sofá, fundas para cojines, tapetes para pianos, delantales, bufandas, manteles, cubrecamas, cortinas, sábanas, fundas para almohadones, chales, colchas, toallas, pañuelos y servilletas.

3. *Bordados multicolores:*

Se trata de un bordado típico, que se distingue especialmente por sus dibujos y combinaciones de colores tradicionales. Es una labor que se compagina además con algunos tipos de calados y trabajos con punzón. Es una técnica típica de Shanghai, Beijing (Peking), Guandong (Kwangtung), Tianjin (Tientsin), Fujian y Shandong (Shantung), obteniéndose mantelillos para bandejas, fundas para cojines, sábanas, bufandas, manteles, cubrecamas, cortinas, fundas para almohadones, chales, colchas, toallas, delantales, servilletas, fundas para sofás, tapetes para pianos y pañuelos.

C. Productos obtenidos mediante la técnica China tradicional «Bordados de aplicación»

Esta técnica requiere que en primer lugar se corte a mano la tela coloreada en forma de flores tradicionales o dibujos geométricos, y que posteriormente se cosan a mano en el tejido de algodón o de fibra sintética y artificial. En esta técnica siempre se realizan grandes bordados a mano con los colores y los dibujos tradicionales, obteniéndose mantelillos para bandejas, pañuelos, manteles individuales, fundas para cojines, bufandas, manteles, sábanas, cubrecamas, chales, colchas, fundas para sofás, tapetes para pianos, toallas, delantales, almohadones, servilletas y cortinas.

D. Productos con los principales dibujos chinos tradicionales hechos a mano mediante la técnica del «punto de cruz»

El punto de cruz se realiza a mano sobre tejidos de algodón o de fibras sintéticas y artificiales con hilos ligeros de colores sin un modelo dibujado en la tela sino simplemente contando los números de hilos de trama o de urdimbre. Es una técnica típica de Zhejiang (Chekiang), Beijing (Peking) y Shantou (Swatow), con la que se obtienen sábanas, servilletas, fundas para cojines, pañuelos, bufandas, manteles, colchas, cubrecamas, chales, fundas para sofás, tapetes para pianos, toallas, delantales, fundas para almohadones, servilletas y cortinas.

E. Tapicería de aguja hecha a mano

Es uno de los artículos más famosos y tradicionales de China, típicos de Shanghai y Shandong (Shantung). Los hilados de lana de dos cabos se trabajan a mano en punto de aguja en cañanfaños de algodón dando distintos dibujos tradicionales, frecuentemente con un carácter pictórico, como paisajes, escenarios históricos, animales, etc.

F. Productos tintados con cera (tejidos y artículos confeccionados)

El tintado con cera es un método tradicional de gran tradición cultural en las provincias de Guizhou y Sichuan. Mediante el empleo de instrumentos especiales se utiliza la cera de abejas para realizar dibujos tradicionales sobre tejidos de algodón o de fibras sintéticas y artificiales. Una vez empagado el tejido en tinte, la cera se funde y aparecen los dibujos. Estos tejidos se utilizan para hacer cortinas, servilletas, bufandas, fundas para sofás, manteles, colchas, sábanas y delantales.

G. Productos pintados a mano

Estos productos pertenecen al arte tradicional chino. Hay artistas que pintan a mano dibujos típicos muy complicados sobre las fundas para almohadones, sábanas, chales, bufandas, manteles, manteles individuales, cortinas y fundas para sofás en varios tipos de tejido. Cada pintura es diferente y está hecha completamente a mano.

H. Alfombras de nudo hechas a mano

Están hechas de lana o de hilados de pelo fino. Los nudos empleados con más frecuencia son los nudos de Sené o punto de Persia y el nudo de Ghiordés o punto de Esmirna. Dichas alfombra de nudo hechas a mano en China gozan de una gran tradición. Los dibujos que se realizan tradicionalmente se toman de China, y, en ocasiones, de las regiones lindantes del norte y del centro de Asia, y consisten principalmente en flores típicas estilizadas, animales, actividades populares cotidianas, tipos chinos y motivos geométricos.

I. Alfombras montadas a mano

Estas alfombras se realizan insertando hilados a mano mediante ganchos que se pasan por un tejido ya existente, formando así unos lazos. Combinando estos ganchos con un aparato cortante, también manejado a mano, se puede formar en la alfombra una superficie afelpada o aterciopelada.

J. Alfombras hechas a mano

Se trata de alfombras tejidas en un telar de madera o de hierro que se acciona a mano, con o sin penachos de pelos. Principalmente son alfombras chinas de Kelem y alfombras del Tíbet con dibujos tradicionales chinos.

K. Blusas y blusas camiseras

Se trata de prendas en gran parte bordadas a mano con dibujos y colores tradicionales chinos.

L. «Pullovers» y «cardigans»

Se trata de prendas tradicionales chinas de punto que no son elásticas ni cauchutadas. Están en gran parte bordadas a mano con dibujos florales y colores típicamente chinos.

M. Mantas, cubrecamas, sábanas, colchas, fundas para almohadones, manteles, fundas para cojines, servilletas, chales, fundas para sofás, cortinas, toallas, tapetes para piano, delantales, bufandas, pañuelos, mantelillos para bandejas y bordados sobre tejidos en piezas destinados a adornar estos artículos

Estos productos están hechos de seda artificial con una mezcla de rayón y seda natural, bordados en gran parte a mano con dibujos y colores tradicionales chinos.

N. Artículos de punto calados totalmente hechos a mano

Se trata de prendas y otros productos textiles tradicionales de China.

1. Estas prendas son «pullovers», «cardigans», chalecos, blusas, vestidos, conjuntos de pullover y falda;

2. Los demás artículos son chales, mantelillos para bandejas, cortinas, fundas para sofás, fundas para cojines, tapetes para pianos, bolsos, bufandas, manteles, colchas, servilletas y guantes.

O. Chalecos y chaquetas de algodón hechos con trozos de varios colores

El chaleco de algodón hecho con trozos de varios colores es una prenda decorativa tradicional muy usada y de gran aceptación entre la gente que habita el valle del río Hunghe, en China. Presenta las siguientes características:

- a) por fuera se trata de una pieza confeccionada con pedazos de tela de varios tamaños, formas y colores. Por dentro es de algodón de fibra artificial o sintética, y acolchada a mano. El forro es una pieza de tela verde. El chaleco no lleva mangas, va completamente abierto por delante y se sujeta mediante pasadores;
- b) principalmente llevan dibujos de flores, animales e insectos y a veces también dibujos geométricos; estos dibujos se remiendan a mano. Las chaquetas pueden describirse del mismo modo que los chalecos excepto que tienen mangas largas.

P. Tejidos «pintados y tintados» artesanalmente

Son tejidos a los que se atan hilos siguiendo un dibujo deseado, y posteriormente se tintan. Una vez se ha tintado el tejido se cortan los hilos, apareciendo el dibujo. Los tejidos que se utilizan principalmente son de algodón y de otras fibras vegetales, de fibras sintéticas y artificiales y tejidos también con mezcla de ambas.

Las importaciones de productos de la categoría 97 hechos a mano están reguladas analógicamente por las disposiciones establecidas para las importaciones de los productos que aparecen descritos en el Protocolo B y se ajustan a la definición que se ofrece a continuación:

«Redes anudadas a mano para la pesca y bolsas de red utilizadas para la compra confeccionadas directamente con cordeles, cuerdas o cordajes.

Redes anudadas a mano para la pesca confeccionadas con hilo, cordeles, cuerdas o cordajes».

<p>1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>ORIGINAL</p>	<p>2 No</p>
<p>3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Economic Community</p> <hr/> <p>CERTIFICAT relatif aux TISSUS TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne</p>	
<p>6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport</p>	<p>4 Country of origin Pays d'origine</p>	<p>5 Country of destination Pays de destination</p>
<p>8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES</p>	<p>7 Supplementary details Données supplémentaires</p>	
<p>11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</p> <p>I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4:</p> <p>a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) ⁽²⁾</p> <p>b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) ⁽²⁾</p> <p>c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Economic Community, and the country shown in box No 4.</p> <p>Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4:</p> <p>a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) ⁽²⁾</p> <p>b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) ⁽²⁾</p> <p>c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté économique européenne et le pays indiqué dans la case 4.</p>	<p>9 Quantity Quantité</p>	<p>10 FOB Value⁽¹⁾ Valeur fob⁽¹⁾</p>
<p>12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>At — À on — le</p> <p style="text-align: center;">(Signature) (Stamp — Cachet)</p>	

(1) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.
(2) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).

Lista de productos textiles del folclore tradicional, de fabricación artesanal China

Mercancías	Apartados en los que se ofrecen detalles de las mercancías	Designación de la mercancía	Número de las fotografías	Categorías para los productos que no pertenecen al folclore	Códigos NC de 1988
1. ENCAJES HECHOS A MANO (Apartados A 1 a A 12)	A 1 a A 12	ENCAJE EN PIEZAS	20	62	5804 30 00
		ROPA DE MESA:		39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00
2. PRODUCTOS EN GRAN PARTE BORDADOS A MANO (Apartados B, C, D, M)	A 1 a A 12, B, C, D, M	— Manteles	2, 6, 8, 10, 14, 15, 17, 21, 24, 25, 26, 40, 42, 43, 77		
	A 1 a A 12, B, C, D, M	— Servilletas			
	A 1 a A 12, B, C, M	— Mantelillos para bandejas	36, 41		
	C	— Manteles individuales	35		
		ROPA DE CAMA:		20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90
	B, C, D, M	— Fundas para almohadones	39		
	B, C, D, M	— Sábanas	39		
	M	MANTAS	78	66	6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90
	B, C, D, M	ROPA DE TOCADOR:		39	6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00
		— Toallas, que no sean de tejido de toalla con bucles	23		
M	BORDADOS SOBRE TEJIDOS EN PIEZAS	83	62	5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	
B, C, D, M	CORTINAS Y OTROS ARTÍCULOS DE MOBLAJE:		40	6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	
	— Cortinas	4, 9			
A 1, A 3, A 6, A 12, B, C, D, M	— Colchas	3, 5, 7, 12, 13, 16, 18, 19			
A 1 a A 12, B, C, D, M	— Fundas para sofás	4			
A 1 a A 12, B, C, D, M	— Tapetes para pianos	22, 28			
A 1 a A 12, B, C, D, M	— Cubrecamas	83			
A 1 a A 12, B, C, D, M	— Fundas para cojín	79, 80			
B 1	— Persianas	27	109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00	

Mercancías	Apartados en los que se ofrecen detalles de las mercancías	Designación de la mercancía	Número de las fotografías	Categorías para los productos que no pertenecen al folclore	Códigos NC de 1988
(Continuación 1 y 2)	A 11	CORTINAS DE MALLA		38 B	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90
	B, C, D, M	PAÑUELOS	30, 31	19	6213 20 00 6213 90 00
	A 1 a A 12	AÑADIDOS	1	62	5804 30 00
	A 6	GUANTES	11	87	6216 00 00
	A 1 a A 12, B, C, D, M	CHALES Y BUFANDAS	81, 82	84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10
	B, C, D	DELANTALES		76	6211 42 10 6211 43 10
3. PRODUCTOS DE PUNTO O CALADOS, QUE NO SEAN PRENDAS	N 2	ROPA DE MUEBLES: — Mantelillos para bandeja — Manteles — Servilletas	94, 95	67	6302 40 00
		CORTINAS Y OTROS ARTÍCULOS DE MOBLAJE: — Tapetes para piano — Fundas para cojines — Cortinas		67	6304 91 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00
		— Colchas — Fundas para sofás			6304 11 00
		CHALES Y BUFANDAS		67	
		CORTINAS DE MALLA		67	6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00
		GUANTES	96	10	6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00
		BOLSOS	97, 98	67	6307 90 10
4. TAPICERÍA DE AGUJA HECHA A MANO	E	TAPICERÍA	44 a 56	60	5805 00 00
5. PRODUCTOS TINTADOS CON CERA	F	ROPA DE MESA: — Manteles — Servilletas	58	39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 90
		ROPA DE CAMA: — Sábanas		20	6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90

Mercancías	Apartdos en los que se ofrecen detalles de las mercancías	Designación de la mercancía	Número de las fotografías	Categorías para los productos que no pertenecen al folclore	Códigos NC de 1988
5. PRODUCTOS TINTADOS CON CERA (Continuación)	F	CORTINAS Y OTROS ARTÍCULOS DE MOBLAJE		40	
		— Fundas para sofás			6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00
		— Colchas			6304 19 10 ex 6304 19 90
		— Cortinas			ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90
		DELANTALES	57, 59	76	ex 6211 42 10 6211 43 10
		BUFANDAS		84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10
		TEJIDOS		2, 3, 35, 36 y 37	En las mismas categorías que aparecen en el Anexo 1 de este acuerdo
6. PRODUCTOS Y TEJIDOS PINTADOS A MANO	G	ROPA DE MESA:		39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 10 ex 6302 59 00
		— Manteles	60		
		— Manteles individuales			
		ROPA DE CAMA:		20	
		— Sábanas			6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90
		CORTINAS Y OTROS ARTÍCULOS DE MOBLAJE		40	
— Fundas para almohadones	61		6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00		
— Cortinas			ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6302 99 90		
— Colchas			6304 19 10 ex 6304 19 90		
— Fundas para sofás			6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00		
		CHALES Y BUFANDAS		84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10
7. ALFOMBRAS DE NUDO HECHAS A MANO	H	ALFOMBRAS Y TAPICES DE PUNTO HECHAS A MANO	62 a 64	58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90

Mercancías	Apartados en los que se ofrecen detalles de las mercancías	Designación de la mercancía	Número de las fotografías	Categorías para los productos que no pertenecen al folclore	Códigos NC de 1988
8. ALFOMBRAS MONTADAS A MANO	I	ALFOMBRAS CON PELO INSERTADO	65, 66	59	5703 10 90 5703 20 90 5703 30 19 5703 30 99 5703 90 90
9. ALFOMBRAS HECHAS A MANO	J	— ALFOMBRAS KELEM (KHILIN O CILIM) Y SIMILARES — DEMÁS ALFOMBRAS TEJIDAS	67, 68	59	5702 10 00
10. BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, TEJIDAS Y EN GRAN PARTE BORDADAS A MANO	K	BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS	69 a 72	7	6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00
11. «PULLOVERS» Y «CARDIGANS», DE PUNTO, QUE NO SEAN ELÁSTICOS NI BORDADOS EN GRAN PARTE A MANO	L	«PULLOVERS» Y «CARDIGANS»	73 a 76	5	6110 10 10 6110 10 31 6110 10 39 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99 (ex 6110 90 90)
12. PRENDAS DE PUNTO O CALADAS TOTALMENTE HECHAS A MANO	N 1	«PULLOVERS», «CARDIGANS» Y CHALECOS	84 a 92	5	6110 10 10 6110 10 31 6110 10 39 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99 (ex 6110 90 90)
		BLUSAS		7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 (6110 90 90)
		VESTIDOS		26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00
		«CONJUNTOS» DE «PULLOVERS Y FALDA» (CONJUNTOS PARA MUJER)		74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00
13. CHALECOS Y CHAQUETAS DE ALGODÓN CON TROZOS DE VARIOS COLORES	O	CHALECOS, DE ALGODÓN	99	78	ex 6211 32 90 ex 6211 42 90
		CHAQUETAS, DE ALGODÓN		15, 17	6203 32 90 6203 32 90
14. TEJIDOS «PINTADOS Y TINTADOS»	P	TEJIDOS	100	2, 3, 35, 36 y 37	En las mismas categorías que aparecen en el Anexo 1 de este acuerdo

Se entiende que los vestidos, guantes y chales, según aparecen en las fotos nos 11, 85, 93 y 96, son productos, tejidos a mano o de punto representativos de la artesanía china.

PROTOCOLO C

En virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 6 del Acuerdo, podrá fijarse un límite cuantitativo a nivel regional si las importaciones de un producto determinado en una región de la Comunidad fueren superiores, respecto de las cantidades fijadas en las condiciones definidas en el apartado 2 del citado artículo 6, al porcentaje regional siguiente:

Alemania	25,5 %
Benelux	9,5 %
Francia	16,5 %
Italia	13,5 %
Dinamarca	2,7 %
Irlanda	0,8 %
Reino Unido	21,0 %
Grecia	1,5 %
España	7,5 %
Portugal	1,5 %

PROTOCOLO D

La tasa anual de crecimiento de los límites cuantitativos introducidos con arreglo al artículo 6 del Acuerdo se determinarán del modo siguiente:

en el caso de los productos de las categorías incluidas en los grupos II o III, las distintas Partes determinarán de mutuo acuerdo la tasa de crecimiento, siguiendo con el procedimiento de consultas establecido en el artículo 16 del Acuerdo. En ningún caso dicha tasa de crecimiento podrá ser inferior a la tasa más elevada aplicada a los productos correspondientes mediante acuerdos bilaterales celebrados en el Acuerdo General de Ginebra entre la Comunidad y otros terceros países con un volumen comercial idéntico o comparable al de China.

PROTOCOLLO E

Las reimportaciones de los productos que aparecen en el Anexo de este Protocolo realizadas en la Comunidad según establece el apartado 4 del artículo 4 de este Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones del Acuerdo, constituyendo una excepción los casos específicos recogidos en las disposiciones especiales expuestas a continuación:

1. Sólo serán consideradas reimportaciones acordes con lo estipulado en el apartado 4 del artículo 4 las reimportaciones realizadas en la Comunidad sujetas a los límites cuantitativos específicos establecidos en el Anexo de este Protocolo; podrán verse modificados en aplicación de los apartados 2 y 3.
2. Las reimportaciones que no aparecen en el Anexo de este Protocolo podrán verse sujetas a límites cuantitativos específicos como consecuencia de consultas establecidas con arreglo a los procedimientos estipulados en el artículo 16 del Acuerdo, siempre que los productos afectados se acojan a los límites cuantitativos establecidos en el Anexo III del Acuerdo.
3. La Comunidad, por voluntad propia y teniendo en cuenta el interés de ambas Partes, o a raíz de alguna petición estipulada en el artículo 16 del Acuerdo, podrá:
 - a) estudiar la posibilidad de realizar transferencias entre distintas categorías y utilizar, por adelantado, o pasar de un año a otro, cuotas de límites cuantitativos específicos;
 - b) considerar el alcance que pueda tener designar a otra región cuotas de límites cuantitativos específicos sin utilizar en una región de la Comunidad.
4. No obstante, la Comunidad podrá aplicar automáticamente las siguientes excepciones con arreglo al apartado 3:
 - a) realizar transferencias entre las distintas categorías hasta un máximo del 20 % del la cuota fijada para la categoría a la cual se destine la transferencia;
 - b) pasar límites cuantitativos específicos de un año a otro hasta el 10,5 % de la cuota del año en que realmente se utilice;
 - c) utilizar por adelantado los límites cuantitativos específicos de un año a otro hasta un 7,5 % de la cuota del año en que realmente se utilice.
5. La Comunidad informará a China sobre cualquier nueva medida que tome de acuerdo con los apartados anteriores.
6. La imputación de un límite cuantitativo específico referido en el apartado 1 deberá llevarse a cabo por las autoridades competentes de la Comunidad en el momento en que se expida la autorización previa establecida por el Reglamento comunitario sobre perfeccionamiento pasivo económico, a saber, el Reglamento (CEE) n° 636/82. Durante el año en el que se expida la autorización previa podrá imputarse un límite cuantitativo específico.
7. Deberá expedirse un certificado de origen para todos los productos contemplados por China en el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo A del Acuerdo, en el que se haga referencia a la autorización previa recogida en el apartado 6 como prueba de que en China se ha llevado a cabo la operación de transformación descrita en la autorización previa.
8. La Comunidad proporcionará a China los nombres, direcciones y tipos de sellos utilizados por las autoridades competentes comunitarias para la expedición de las autorizaciones previas a las que se hace referencia en el apartado 6.
9. A pesar de las disposiciones de los apartados 1 a 8 arriba expuestos, China y la Comunidad seguirán manteniendo consultas con el fin de buscar un medio aceptable para ambas partes de obtener ventajas de las disposiciones establecidas en el régimen de perfeccionamiento pasivo, dentro del Acuerdo, con el fin de hacer progresar el comercio de productos textiles entre China y la Comunidad.

Anexo al Protocolo E

Límites cuantitativos en el régimen de perfeccionamiento pasivo

(En este Anexo las descripciones de los productos utilizadas en el Anexo I aparecen abreviadas)

Categoría	Descripción	Unidades	Años	Límites cuantitativos CEE
6	Pantalones y pantalones cortos	1 000 piezas	1989 1990 1991 1992	1 200 1 272 1 348 1 429
7	Blusas y blusas camiseras	1 000 piezas	1989 1990 1991 1992	350 371 393 417
8	Camisas	1 000 piezas	1989 1990 1991 1992	1 000 1 045 1 092 1 141
21	Parkas, anoraks y similares tejidos	1 000 piezas	1989 1990 1991 1992	800 860 925 994

Categoría	Descripción	Unidades	Años	Límites cuantitativos (D)
26	Vestidos	1 000 piezas	1989 1990 1991 1992	600 645 693 745
76	Prendas de trabajo	toneladas	1989 1990 1991 1992	600 645 693 745

Acta aprobada referida al artículo 11

En el curso de las negociaciones del Acuerdo bilateral sobre productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China, rubricado el 9 de diciembre de 1988, la Delegación de la Comunidad señaló las dificultades experimentadas por los importadores comunitarios deseosos de importar de China lana de angora, cachemira, seda cruda y desperdicios de seda, en lo que se refiere a la aplicación de los contratos comerciales.

Las autoridades chinas se comprometen a, en consulta con las entidades responsables de la exportación de los citados productos, encontrar solución a estos problemas y procurar que mejore la calidad de estos productos para alcanzar el nivel que la industria europea necesita.

Las dos delegaciones acordaron que, en caso de presentarse dificultades en el suministro y la entrega de las mencionadas fibras, podrán celebrarse consultas con vistas a encontrar una solución mutuamente satisfactoria.

*El Jefe de la Delegación de la
República Popular de China*

*El Jefe de la Delegación de la
Comunidad Económica Europea*

Acta aprobada referida al Anexo IV

En el curso de las negociaciones del Acuerdo bilateral sobre productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China, rubricado el 9 de diciembre de 1988, la Delegación de la Comunidad subrayó la importancia que concedía al acceso de las industrias europeas al suministro de seda cruda china. Estas industrias precisan que dicho acceso se sitúe en una cantidad basada en las cifras correspondientes a los intercambios comerciales reales de los últimos años.

La Delegación china tomó nota de esta petición y procurará que se suministren a las mencionadas industrias cantidades adicionales de seda cruda, en función de la oferta disponible.

Las dos delegaciones han acordado que, en caso de plantearse algún problema relacionado con el suministro de seda cruda, se celebren consultas al objeto de resolverlos.

*El Jefe de la Delegación de la
República Popular de China*

*El Jefe de la Delegación de la
Comunidad Económica Europea*

Acta Aprobada

1. En el curso de las negociaciones del Acuerdo bilateral sobre productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China, rubricado el 9 de diciembre de 1988, la Delegación de la Comunidad Económica Europea puso de relieve las dificultades administrativas y económicas provocadas en años anteriores por el exceso de envíos de productos de ciertas categorías que figuran en el Anexo III para los cuales se habían expedido licencias.
2. La Delegación china confirmó que se habían tomado medidas encaminadas a evitar que los problemas planteados en años anteriores se repitiesen estando vigente el Acuerdo rubricado el 9 de diciembre de 1988 y explicó los pormenores de los procedimientos internos adoptados. La Delegación china se declara convencida de que el sistema de concesión de licencias aprobado funciona correctamente.
3. Las dos partes acordaron que si, no obstante, se plantearan dificultades relacionadas con la concesión de excesivas licencias, se abrirían de inmediato las consultas previstas en el apartado 1 del artículo 13 del Protocolo A. Para ayudar a las autoridades chinas a poner en marcha los procedimientos internos mencionados en el apartado 2, las autoridades comunitarias competentes les facilitarán los datos relativos al exceso de licencias de exportación presentadas.

*El Jefe de la Delegación de la
República Popular de China*

*El Jefe de la Delegación de la
Comunidad Económica Europea*

Acta aprobada

Durante las negociaciones previas a la celebración del Acuerdo sobre productos textiles, el 9 de diciembre de 1988, la Delegación de la Comunidad Económica Europea puso de relieve ante la Delegación china los problemas particulares que las importaciones de productos de la categoría 33 procedentes de China han planteado en los mercados comunitarios. La Delegación china no pudo, en esta fase, convenir en la introducción de un límite comunitario para estos productos.

En consecuencia, las dos delegaciones han acordado que China estudiará con especial interés cualquier problema concreto que la Comunidad le plantee en relación con esta categoría e iniciará inmediatamente consultas encaminadas a encontrar una solución adecuada.

*El Jefe de la Delegación de la
República Popular de China*

*El Jefe de la Delegación de la
Comunidad Económica Europea*

Acta aprobada

La República Popular de China y la Comunidad Económica Europea convienen en autorizar una transferencia de las cantidades no utilizadas en 1988 de los límites cuantitativos correspondientes al año 1989. Se autoriza también la utilización anticipada de parte de los límites cuantitativos del año 1988, hasta un máximo del 7 % de los límites cuantitativos del año 1989, hasta un máximo del 5 %, para cualquier límite cuantitativo del año 1988.

*El Jefe de la Delegación de la
República Popular de China*

*El Jefe de la Delegación de la
Comunidad Económica Europea*

Honorable Sr Hofmann,

Tengo el honor de confirmarle que las autoridades chinas prestarán cualquier tipo de servicio a los industriales europeos que deseen visitar China con el fin de poder acceder a las materias primas contempladas en el Anexo IV del Acuerdo textil entre la Comunidad Económica Europea y China rubricado el 9 de diciembre de 1988, y en el Acta Aprobada relativa al Anexo IV.

LI GUODONG

Honorable Sr Hofmann

Respecto a la categoría 2 (tejidos de algodón) ambas Partes han acordado que la República Popular de China podrá exportar una cantidad suplementaria de 1 230 toneladas de tejidos de anchura inferior a 115 cm a la Comunidad Económica Europea, quedando entendido que China no exportará tejidos de anchura superior a los 100 cm con vistas a obtener beneficios con esta medida suplementaria.

Declaro por la presente que ésta es la postura del Gobierno chino.

LI GUODONG

Honorable Sr Hofmann,

Tengo el honor de confirmarle que China desea garantizar el desarrollo de las exportaciones de tejidos para gasas para vendas (códigos NC 5208 11-10 y 5208 21-10) a la Comunidad, teniendo en cuenta, además de las corrientes comerciales actuales, las soluciones específicas acordadas en Bruselas.

LI GUODONG

Honorable Sr Li Guoding,

Su delegación mostró una preocupación especial por determinados problemas derivados del desglose regional de los restringidos niveles comunitarios acordados.

Si este problema causa dificultades, la Comunidad está dispuesta a iniciar consultas con vistas a buscar una solución aceptable para ambas Partes.

G. HOFMANN

Canje de notas

La Misión de la República Popular de China ante las Comunidades Europeas saluda a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de remitirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República Popular de China y la Comunidad rubricado el 9 de diciembre de 1988.

La Dirección General desea confirmar que, a la espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y entrada en vigor de dicho Acuerdo, la Comunidad está dispuesta a autorizar la aplicación provisional de las disposiciones del Acuerdo a partir del 1 de enero de 1989.

La Misión agradecería que la Comunidad tuviera a bien confirmar su acuerdo sobre lo que precede.

La Misión de la República Popular de China ante las Comunidades Europeas aprovecha esta ocasión para expresar de nuevo a la Dirección General de Relaciones Exteriores de las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Canje de notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda a la Misión de la República Popular de China ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de remitirse a la nota relativa al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República Popular de China y la Comunidad, rubricado el 9 de diciembre de 1988.

La Dirección General desea confirmar que, a la espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y entrada en vigor de dicho Acuerdo, la Comunidad está dispuesta a autorizar la aplicación provisional de las disposiciones del Acuerdo a partir del 1 de enero de 1989.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta ocasión para expresar de nuevo a la Misión de la República Popular de China ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.
